



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 0267-A.2020

Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 03 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N° 0040/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitido por el Viceministerio de Comercio Interno, el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0198/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural – MDPyEP, y además toda la normativa vigente y antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 318 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, dispone que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de determina que contratación, manejo y disposición de bienes y servicios, además el Artículo 20 determina que es atribución del Órgano Rector emitir las Normas Básicas para cada sistema.

Que el Decreto Supremo N° 108 de 01 de mayo de 2009, dispone que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de PROMUEVE - BOLIVIA, emitirá la certificación de producción nacional.

Que la Disposición Adicional del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios dispone que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, implementará los mecanismos necesarios para la Certificación del Costo Bruto de Producción y Certificación de Bienes Producidos en el País independientemente del origen de los insumos.





Que el Decreto Supremo N° 3540 de 25 de abril de 2018, derogó los Artículos 20 al 26 del Decreto Supremo N° 29727 de 1 de abril de 2008, suprimiendo de la estructura del MDPyEP a PROMUEVE BOLIVIA, adicionalmente el parágrafo VII de la Disposición Adicional Primera modificó el Decreto Supremo N° 108, asignando al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio Interno la emisión de la Certificación de la Producción Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones – SENADEX es una institución desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, creada por Decreto Supremo N° 29847 de 10 de diciembre de 2008.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29847 de 10 de diciembre de 2008, establece como funciones del SENADEX prestar servicios de certificación, y otros que le sean asignados en el marco de sus competencias.

Que la Disposición Primera de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 219.2018 de 16 de noviembre de 2018 del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; dispone delegar al Director General Ejecutivo del SENADEX, la facultad y atribución para la atención de trámites de emisión de los Certificados de Costo Bruto de Producción y Bienes Producidos en el País.

Que el Artículo Cuarto de la citada Resolución Ministerial, dispone que el SENADEX, deberá adecuar la reglamentación pertinente.

Que mediante Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 156.2019 de 22 de agosto de 2019, se aprobó el Reglamento de Costo Bruto de Producción y Bienes Producidos en el País, mismo que se encuentra vigente a la fecha.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe INF/SNV/DGE/UCO N° 0053/2020 de 10 de agosto de 2020, del Responsable de Procedimientos y el técnico de Costo Bruto de Producción, vía la Jefe de la Unidad de Certificación de Origen, fundamenta técnicamente la viabilidad para la modificación del Reglamento para la





certificación de Costo Bruto de Producción y Bienes Producidos en el País, basados en la revisión del mismo y la experiencia de su aplicación.

Que el Informe Legal INF/SNV/DGE/UCLAJ/Nº 55/2020 de 07 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad de Control Legal y Asuntos Jurídicos del SENADEX, concluye que las modificaciones propuestas al Reglamento para la Certificación de Costo Bruto de Producción y Bienes Producidos en el País no contravienen normas vigentes, por lo cual recomienda remitir antecedentes al Viceministerio de Comercio Interno para que en el marco de sus atribuciones promueva ante el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural la aprobación, mediante Resolución Ministerial, del nuevo Reglamento de Costo Bruto de Producción y Bienes Producidos en el País.

Que el Informe Técnico INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC Nº 0040/2020 de 03 de noviembre de 2020, elaborado por el Viceministerio de Comercio Interno concluye que el mismo no cuenta con observaciones de índole técnico y responde al objetivo de mejorar la obtención de las certificaciones por lo cual corresponde su viabilidad en cumplimiento al principio de eficacia y de servicio a los intereses de la colectividad.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN Nº 0198/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que no existe óbice legal para dar curso a la solicitud.

POR TANTO:

El MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Certificación de Costo Bruto de Producción y Bien Producido en el País, en sus cuatro (4) capítulos, veintidós (22) artículos y tres (3) anexos, mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.





SEGUNDO.- INSTRUIR al Viceministro de Comercio Interno y al Servicio de Verificación de Exportaciones, el cumplimiento y difusión del para la certificación de Costo Bruto de Producción y Bien Producido en el País.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los trámites iniciados antes de la vigencia de la presente Resolución, serán tramitados hasta su conclusión aplicando las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/Nº 156.2019 de 22 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de treinta (30) días hábiles, computables desde la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ministerial, el SENAVEX aprobará -mediante Resolución Administrativa- los procedimientos operativos de los trámites de "Declaración Jurada y Solicitud de Certificación de Costo Bruto de Producción" o el "Certificado de Bien Producido en el País", momento a partir del cual entrará en vigencia el Reglamento para la Certificación de Costo Bruto de Producción y Bien Producido en el País aprobado mediante la presente Resolución.

=====

Fdo. ADHEMAR GUZMAN BALLIVIAN
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. MARCO ATILIO AGRAMONT LOZA

Director General de Asuntos Jurídicos

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====





REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN COSTO BRUTO DE PRODUCCIÓN Y BIEN PRODUCIDO EN EL PAÍS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la Certificación de Costo Bruto de Producción y la Certificación de Bien Producido en el País, para la participación en los procesos de contratación convocados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990, Decreto Supremo N° 181 de fecha 28 de junio de 2009 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, y la Ley N° 1257, de fomento a la adquisición estatal de bienes nacionales, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).- El presente Reglamento es de uso y aplicación obligatoria para:

- a) Todas las entidades del sector público, señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 1178 de fecha 20 de julio 1990; toda entidad pública con personalidad jurídica de derecho público y toda empresa estatal; bajo la responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y de los servidores públicos responsables de los procesos de contratación, de obras, bienes y servicios.
- b) Las unidades productivas, productores y/o fabricantes de productos, e industria.
- c) Toda persona natural o jurídica que ofrezca bienes al Estado.
- d) Excepcionalmente, cuando así lo requieran, las entidades privadas podrán adscribirse al mecanismo establecido para las entidades públicas.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones (SENAVEX):** Entidad pública desconcentrada, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, delegada para la emisión del Certificado de Costo Bruto de Producción y la Certificación de Bien Producido en el País.
- **Pro Bolivia:** Entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que cuenta entre sus competencias el registrar y acreditar a las Unidades Productivas.





- **Sistema Digital de Certificación provisto para Certificaciones de Costo Bruto de Producción y Bien Producido en el País:** Es un sistema para realizar certificaciones en línea.
- **Unidad Productiva:** Término con el cual, a los efectos del presente reglamento, se engloba a Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas del País, así como a las Asociaciones de Pequeños Productores Urbanos y Rurales, Organizaciones Económicas Campesinas (**OECAS**) y otras de características similares, cuya actividad económica sea de carácter productivo.
- **Certificado de Costo Bruto de Producción (CBP):** Es el documento por medio del cual se determina el Componente de Origen Nacional (**CON**) a un determinado producto.
- **Certificado de Bien Producido en el País (BPP):** Es el documento por medio del cual se determina que un producto es elaborado o producido en el País, independientemente del origen de la materia prima.
- **Criterios Técnicos para la Certificación de Costo Bruto de Producción:** Son los parámetros en base a los cuales se determina si un producto cumple con los criterios técnicos descritos en el Anexo III del presente reglamento.
- **Criterios Técnicos para la Certificación de Bienes Producidos en el País:** Son los parámetros en base a los cuales se determina si un producto cumple con los criterios técnicos descritos en el Anexo II del presente reglamento.
- **Declaración Jurada de Producto:** Es el formulario que se llena mediante el sistema, en el cual se registra información real, cuantificable, medible y verificable, sobre el producto declarado.

ARTÍCULO 4. (PROCEDIMIENTO).- La Declaración Jurada y la Solicitud de Certificación de Costo Bruto de Producción o el Certificado de Bien Producido en el País, son trámites administrativos, que se realiza en el Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones (SENAVEX).

ARTÍCULO 5. (HORARIOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN).- El SENAVEX podrá establecer horarios para la entrega y recepción de documentación, en horas y días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 6. (DEPÓSITO Y/O TRANSFERENCIA).- La tarifa establecida sólo para la emisión de la Certificación de Costo Bruto de Producción o el Certificado de Bien Producido en el País, es el siguiente:

- a) Para Micro y Pequeños Empresarios, Asociaciones de Pequeños Productores Urbanos y Rurales y Organizaciones Económicas Campesinas (OECAS) y otras de características productivas similares, la tarifa es de Bs50.- (Cincuenta 00/100 Bolivianos).





- b)** Para Medianas, Gran Empresas y otras de características productivas similares, la tarifa es de Bs100.- (Cien 00/100 Bolivianos).

El monto debe ser depositado y/o transferido a la cuenta asignada por del Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones SENAVEX habilitada para tal efecto.

ARTÍCULO 7. (PROHIBICIONES).- I. Queda prohibido para las Unidades Productivas:

- a)** Solicitar certificados de Costo Bruto de Producción o Bien Producido en el País cuando la unidad productiva figure como rubro o actividad principal "COMERCIAL", en los registros de PRO BOLIVIA, FUNDEMPRESA o NIT.
- b)** Utilizar el certificado de Costo Bruto de Producción y/o el certificado de Bien Producido en el País emitido para un producto, sustituyéndolo con otro producto distinto al registrado como producción nacional.
- c)** Tercerizar total o parcialmente en más del 25% el proceso productivo.
- d)** Ceder el certificado a otra Unidad Productiva o Comercial, para que se beneficie de los márgenes de preferencia y factores de ajuste establecidos en la normativa vigente, en el proceso de contratación.
- II.** En caso que el SENAVEX, determine según lo dispuesto en el capítulo IV del presente Reglamento, que se incurrió en alguno de los supuestos descritos precedentemente, dejara sin efecto la certificación otorgada, y comunicará a las entidades públicas convocantes este hecho para su respectiva consideración.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 8. (INSCRIPCIÓN).- Toda Unidad Productiva debe estar registrada en Pro Bolivia, de manera obligatoria, para poder acceder al sistema.

ARTÍCULO 9. (DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTO).- Toda Unidad Productiva que quiera beneficiarse con los márgenes de preferencia y factores de ajuste establecidos en la normativa vigente, para su participación en los procesos de contratación públicos, inicialmente debe Declarar el Producto en el sistema.

Toda Unidad Productiva debe realizar el análisis y determinar el margen que corresponde a su producto, según lo determinado en los Anexos del presente Reglamento, pudiendo elegir declarar como Costo Bruto de Producción o Bien Producido en el País.

El registro de la información en el sistema es considerado una Declaración Jurada de la Unidad Productiva, por lo que la información registrada debe ser real, cuantificable, medible y verificable de los Materiales o Insumos, Mano de Obra y Otros Costos del producto declarado.





La Declaración de Producto no tiene ningún costo y la vigencia de un (1) año calendario, periodo durante el cual puede efectuar las solicitudes de emisión que la Unidad Productiva requiera. Motivo por el cual, el tiempo para su revisión es de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir de la conclusión del registro en el sistema o de la última corrección efectuada por la Unidad Productiva.

En base a la información declarada, el personal del SENAVEX procederá a la revisión de la coherencia de la información pudiendo:

a) Aprobar la Declaración de Producto: En caso de no tener observaciones, el SENAVEX aprobará la solicitud, notificando este hecho a la Unidad Productiva a través del Sistema informático u otro medio legalmente establecido.

Sólo cuando la Unidad Productiva cuente con la Declaración de Producto Aprobada, podrá realizar la solicitud de emisión de Certificación.

b) Observar la Declaración de Producto: En caso de tener observaciones que puedan ser subsanadas, el SENAVEX registrará las mismas y notificará a la Unidad Productiva a través del Sistema informático u otro medio legalmente establecido.

La Unidad Productiva deberá subsanar las observaciones ingresando al sistema, teniendo un plazo máximo de hasta (3) días hábiles administrativos computables a partir de la notificación. Pasado este tiempo, el sistema automáticamente anulará la solicitud, debiendo la Unidad Productiva iniciar nuevamente su trámite.

Asimismo, si la Unidad Productiva desea certificar un producto observado deberá sustentar con documentación de respaldo o solicitar una visita de verificación, a efectos de subsanar dichas observaciones.

c) Rechazar la Declaración de Producto: En caso que el producto declarado no cumpla con lo establecido en el presente Reglamento o la normativa vigente, será rechazada por el SENAVEX y notificando a la Unidad Productiva a través del Sistema informático u otro medio legalmente establecido.

En caso que la Unidad Productiva desea certificar el producto rechazado, deberá sustentar con documentación de respaldo o solicitar una visita de verificación, a efectos de realizar una nueva evaluación.

ARTÍCULO 10. (MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA).- Cualquier modificación realizada por la Unidad Productiva, en la información declarada del producto aprobado por SENAVEX, implica una nueva Declaración de Producto.

ARTÍCULO 11. (CONFIDENCIALIDAD).- El SENAVEX como institución encargada de la prestación de este servicio, tiene la responsabilidad del manejo de toda la información





registrada y documentación presentada por la Unidad Productiva, manteniendo la confidencialidad, protección de la información y documentación.

ARTÍCULO 12. (RESPONSABILIDAD).- Es responsabilidad de la Unidad Productiva, la integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad de la información que registra en la Declaración Jurada y la Solicitud de Certificación de Costo Bruto de Producción o Bien Producido en el País; información que es considerada como Declaración Jurada, a ese efecto, la Unidad Productiva debe prever cualquier hecho o circunstancia, voluntaria o involuntaria, externa o interna que pueda ocasionar inexactitud en la información.

Asimismo, las Unidades Productivas deben presentar a simple solicitud del SENAVEX, los respaldos documentales de la información declarada o cuando corresponda según lo establecido en el Capítulo IV.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN DE COSTO BRUTO DE PRODUCCIÓN O DE BIEN PRODUCIDO EN EL PAÍS

ARTÍCULO 13. (SOLICITUD).- Toda Unidad Productiva que quiera beneficiarse con los márgenes de preferencia y factores de ajuste establecidos en la normativa vigente, para su participación en los procesos de contrataciones estatales, debe solicitar el Certificado de Costo Bruto de Producción o el Certificado de Bien Producido en el País, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con el registro vigente como Unidad Productiva en Pro Bolivia.
- b) Contar con la Declaración de Producto, aprobada y vigente del cual requiere la certificación.
- c) Contar con el Código Único de Contrataciones Estatales (CUCE); para la modalidad ANPE, Licitación Pública, Contratación por Excepción con convocatoria pública, Contrataciones con Objetos Específicos, contrataciones con norma específica de excepción y otras modalidades definidas por el Organismo Financiador que no requieran publicación o convocatoria.

Código de Control establecido por la Entidad Pública para contrataciones efectuadas sin convocatoria: Contrataciones Menores, Contrataciones por Excepción, Contrataciones Directas de Bienes, Contrataciones con Objetos Específicos, contrataciones con norma específica de excepción y otras modalidades definidas por el Organismo Financiador que no requieran publicación de convocatoria.
- d) Realizar el depósito o transferencia bancaria según lo establecido en el artículo 6.
- e) Registrar su solicitud en el sistema, provisto para certificaciones de Costo Bruto de Producción o Bien Producido en el País.





Una vez recibida la solicitud a través del Sistema, el SENAVEX procederá a evaluar la solicitud, pudiendo concluir con la:

- a) Emisión del Certificado:** En caso de no tener observaciones, el SENAVEX aprobará la solicitud, este hecho a la Unidad Productiva a través del sistema informático u otro medio legalmente establecido.
- b) Rechazo del Certificado:** En caso de tener observaciones, el SENAVEX rechazará la solicitud, notificando este hecho a la Unidad Productiva, a través del sistema u otro medio legalmente establecido.

El tiempo de atención establecido es de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir del registro de solicitud en el sistema de la Unidad Productiva.

El Certificado de Costo Bruto de Producción o Certificado de Bien Producido en el País, tiene vigencia y validez, sólo para el proceso de contratación por parte del Estado, declarado en su solicitud de emisión.

El certificado de Costo Bruto de Producción o Certificado de Bien Producido en el País habilitará a la Unidad productiva a la obtención de la autorización del Uso de Sello Hecho en Bolivia. Para tal efecto se deberá contar con la Declaración Jurada de Producto aprobada del producto descrito en el artículo 3 del presente reglamento.

En caso que la Unidad Productiva no recoja el certificado emitido, por un periodo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión; será dado de baja de manera automática, quedando inutilizable.

CAPÍTULO IV PROCESO DE VERIFICACIÓN A UNIDAD PRODUCTIVA

ARTÍCULO 14. (CONSIDERACIONES).- I. El SENAVEX de oficio, a denuncia o solicitud de parte podrá efectuar la verificación in situ y/o verificación documental a la Unidad Productiva, para corroborar la información registrada o documentación presentada, la posible comisión de una infracción, o la existencia de una conducta prohibida de acuerdo al artículo 7 del presente Reglamento. Verificando el proceso productivo, instalaciones, maquinaria, personal, materiales o insumos que forman parte constitutiva del producto.

II. Las Unidades Productivas deberán contar y proporcionar la siguiente documentación:

- a)** Registros de ingresos y egresos (Kardex): De una antigüedad máxima de 1 año respecto a la fecha de ingreso de la Declaración Jurada del producto.
- b)** Respaldos de sus compras de los Materiales o Insumos (facturas, notas de venta, etc.): De una antigüedad máxima de seis (6) meses respecto a la fecha de ingreso de la Declaración Jurada del producto.





- c) Otros respaldos que puedan justificar lo declarado en Materiales (como partidas arancelarias de Materiales y del Producto final, proporciones de Materiales o Insumos y otra documentación de respaldo del origen nacional de los insumos).
- d) Respaldos que justifiquen lo declarado en concepto de Mano de Obra y Otros Costos.
- e) Otras a ser identificadas y establecidas por el SENAVEX o que la Unidad productiva considere pertinente.

ARTÍCULO 15. (NOTIFICACIÓN).- Cuando corresponda el SENAVEX notificará a la Unidad Productiva a través del sistema u otro medio legalmente establecido.

En caso que la Unidad Productiva, no responda a la notificación, o solicite posponer la verificación por razones justificadas o no proporcione la documentación necesaria, el SENAVEX remitirá una segunda y última notificación.

En casos de verificaciones documentales, la Unidad Productiva deberá remitir los respaldos solicitados por el SENAVEX en un plazo de hasta (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación a la Unidad Productiva.

Cuando la Unidad Productiva se rehúse o se oponga a la verificación, según lo establecido en el punto anterior; se considerará como una infracción leve, por lo que el SENAVEX procederá al inicio del proceso sancionador.

ARTÍCULO 16. (VERIFICACIÓN).- La Unidad Productiva debe designar una o más personas de su dependencia que guíe, explique y muestre el proceso del producto declarado, proporcionando la documentación necesaria de respaldo.

Considerando la confidencialidad establecida en el presente Reglamento, el personal del SENAVEX debe acceder a la información necesaria del proceso productivo, pudiendo fotografiar la fábrica, planta, galpón, etc.

ARTÍCULO 17. (RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN).- Sólo se comunicará a la Unidad Productiva, cuando exista incongruencia entre la información declarada o la documentación presentada, corroborada con la verificación in situ o cuando se identifique la posible comisión de una infracción o prohibición.

SECCIÓN IV INFRACCIONES

ARTÍCULO 18 (INFRACCIONES). Constituyen infracciones:

- a) **Leve:** Incurrir en infracción leve la Unidad Productiva que, registre o detalle datos inexactos en el cuadro de costos de producción y/o Declaración Jurada de Producto, o cuando se rehusó u oponga al proceso de verificación.
- b) **Grave:** Incurrir en infracción grave la Unidad Productiva que, adjunte, registre o plasme en el cuadro de costos de producción y/o ficha técnica, documentos expedidos por una entidad o persona carentes de competencia para emitirlos o





plasma información o datos diferentes a los originalmente, establecidos en los documentos emitidos por la Unidad Productiva y por comprobarse que no es una Unidad Productiva o no realice directamente la producción del producto certificado.

- c) Muy Grave.** Se establece como infracción muy grave los siguientes casos:
- Cuando se compruebe que el solicitante no existe como Unidad Productiva o no realice directamente la producción del certificado.
 - Cuando la Unidad Productiva que haya sido sancionada por infracciones leves o graves, cambie de razón social, NIT, FUNDEMPRESA u otro documento, así como la formación de una nueva empresa a nombre de un tercero a fin de hacerse acreedor nuevamente a la certificación de Costo Bruto de Producción y/o la certificación de Bien Producido en el País.

ARTÍCULO 19. (DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN).- Las infracciones sólo podrán ser determinadas como resultado de un procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 20. (SANCIONES).- De acuerdo a la gravedad de las infracciones, la Dirección General Ejecutiva del SENAVEX, previo agotamiento de un proceso sancionador sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo y según la gravedad de la infracción identificada, impondrá las sanciones correspondientes a la Unidad Productiva que resulte responsable a través de resolución administrativa.

- a)** A la Unidad Productiva que haya incurrido en una Infracción Leve, se le impondrá, según corresponda, la sanción de suspensión de hasta seis (6) meses del servicio de certificación de Costo Bruto de Producción y/o la certificación de Bien Producido en el País.
- b)** A la Unidad Productiva que haya incurrido en una Infracción Grave, se le impondrá, según corresponda, la sanción de suspensión de doce (12) meses, del servicio de certificación de Costo Bruto de Producción y/o la certificación de Bien Producido en el País.
- c)** A la Unidad Productiva que haya incurrido en una Infracción Muy Grave, se le impondrá la sanción de suspensión definitiva de los servicios de certificación de Costo Bruto de Producción y/o la certificación de Bien Producido en el País, además de seguir las acciones legales que correspondan por contravención a su Declaración Jurada.

ARTÍCULO 21. (ACCIÓN JUDICIAL).- Además de las sanciones previstas en el Artículo precedente, todo empleo deshonesto y/o falsedad del certificado de Costo Bruto de Producción y/o el certificado de Bien Producido en el País emitido por el SENAVEX o acción relacionado a ello, ya sea de un titular o de un tercero dará derecho a que se inicie, dentro del marco de la legislación vigente toda acción judicial que se entienda por conveniente.





ARTÍCULO 22. (RECURSOS).- Las resoluciones administrativas que impongan una sanción, serán recurribles conforme a procedimientos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 y normativa vigente y aplicable.





ANEXO I CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los componentes de la declaración y la determinación de los procesos de transformación, que deben ser considerados para el cumplimiento obligatorio para todas las certificaciones, salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

1. COMPONENTES DE LA DECLARACIÓN

- **Descripción del Producto:** Para el registro de esta información en el sistema, se debe ser clara, precisa y guardar coherencia con la unidad de medida declarada para su comercialización o venta.
- **Proceso Productivo (Descripción del proceso):** Se considera proceso productivo a partir del inicio de la transformación hasta la obtención del producto como tal, en el cual no están incluidos almacenamiento, gastos administrativos, mantenimiento de maquinaria, transporte, logística, acopio, carga y descarga, distribución o comercialización, etc.

La descripción del proceso productivo debe ser clara, precisa, de manera cronológica, detallando las actividades de manera sucinta. En caso de ser necesaria su justificación, profundización y ampliación del mismo podrá ser remitido al SENAVEX, a simple solicitud.

- **Capacidad de Producción Mensual:** La Unidad Productiva debe Registrar la capacidad mensual de producción del producto declarado en condiciones normales, según la unidad de medida declarada.
- **Precio Unitario:** Es el valor establecido por la Unidad Productiva, para la venta del producto, según la unidad de medida declarada, el cual por ningún motivo podrá ser inferior a la suma de los ítems declarados.
- **Posición Arancelaria (NANDINA):** Es la subpartida arancelaria clasificada a 10 dígitos y la descripción de la mercancía, según el Arancel Aduanero de Importaciones vigente de cada gestión.
- **Materiales (M):** Son las materias primas, bienes intermedios, insumos, partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías, que forman parte constitutiva del producto. Éstos pueden ser de origen nacional o importado:
 - ✓ **Nacional:** Cuando es producido o cuyo proceso de transformación fue realizado dentro del país, denominado también insumo originario.
 - ✓ **Importado:** Cuando es producido o cuyo proceso de transformación fue realizado fuera del país, denominado también insumo no originario. En caso de que se desconozca y/o no se pueda evidenciar el origen del insumo a ser utilizado, se considerará como importado.





- **Envase:** El envase que contenga el producto podrá ser considerado como un Material (M), siempre que sea de origen nacional y no supere el 50% del Componente de Origen Nacional (CON).

Asimismo, el envase del producto declarado debe guardar relación con la Unidad de Venta en la que se venderá el producto a la Entidad Convocante de la Licitación.

- **Mano de Obra (MO):** Es la fuerza de trabajo empleada en el proceso productivo, para transformar los materiales e insumos en el producto; es decir el obrero y/o personal que realiza un trabajo continuo requerido en el proceso productivo de forma directa, según la planilla de sueldos y/o salarios pagados que reciben de forma periódica los obreros a cambio del trabajo, para el que fueron contratados; no están incluidos los obreros o personal a cargo del almacenamiento, gastos administrativos, mantenimiento de maquinaria, transporte, logística, acopio, carga y descarga, distribución o comercialización, etc.

A fin de considerar toda la mano de obra que interviene en el proceso productivo del producto, la misma debe estar declarada en la descripción del proceso productivo.

En el caso de que la mano de obra (MO) sobrepase el valor declarado de los materiales o insumos (M), se deberá respaldar los valores declarados de mano de obra mediante la presentación de documentos que evidencien o respalden los valores declarados.

- **Otros Costos (OC):** Son todos los desembolsos o pagos realizados necesarios para el proceso productivo, pero que no forman parte constitutiva del producto, deben ser declarados, pero los mismos no son considerados en la calificación del producto, como ser:
 - ✓ Energía eléctrica,
 - ✓ Gas (GNV o GLP),
 - ✓ Agua,
 - ✓ Combustibles siempre que se fundamente su uso durante el proceso productivo.
 - ✓ Embalajes y otros artículos que son utilizados en el proceso productivo, pero que no forman parte constitutiva del bien.
 - ✓ Otros (especificarlos y fundamentar su uso durante el proceso productivo)
- **Unidad de Medida (UM):** La Unidad de Medida declarada debe guardar relación y ser coherente con los materiales e insumos declarados.
- **Desechos y Desperdicios:** Se entenderá como desechos industriales al resultado de la utilización que por sus características sea reutilizable únicamente para recuperación de materias primas; como desperdicio al consumo o uso del bien que por sus características sea reutilizable únicamente para recuperación de materias primas. En ambos casos, las mismas no están destinadas al propósito para el que





fueron originalmente elaborados. Las cuáles serán consideradas como íntegramente producidas.

- **Embalaje:** Permite el almacenamiento del producto hasta su venta, donde se guardan los envases con seguridad, evitando que sufran daños durante el traslado y almacenamiento, colaborando de esta manera en la cadena logística.
- **Componente de Origen Nacional (CON):** Se entenderá a la sumatoria de los valores declarados de materiales nacionales (M), más mano de obra nacional (MO).

2. PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN

Para los efectos del presente Reglamento, no se consideran procesos de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares.
- b) Operaciones tales como el despolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de mercancías (productos);
- d) Cualquier operación sencilla de embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- h) El sacrificio de animales;
- i) Aplicación de aceite; y
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.
- k) Otras a ser identificadas y establecidas por el SENAVEX.





ANEXO II

CRITERIOS TÉCNICOS BIEN PRODUCIDO EN EL PAÍS

La Unidad Productiva que desee acceder a la certificación del Bien Producido en el País, debe cumplir con las consideraciones técnicas establecidas en el Anexo I, y con algún criterio técnicos detallados a continuación:

- a) **Íntegramente Producido:** Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en el territorio, serán considerados íntegramente producidos en el territorio nacional.
- b) **Salto de Partida:** Los productos que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional; independientemente del origen de los materiales; siempre que dicho proceso confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente al de los materiales no originarios (importados).





ANEXO III CRITERIOS TÉCNICOS COSTO BRUTO DE PRODUCCIÓN

La Unidad Productiva que desee acceder a la certificación del Costo Bruto de Producción, debe cumplir con las consideraciones técnicas establecidas en el Anexo I, y con alguno de los criterios técnicos detallados a continuación:

1. Porcentaje de Componente de Origen Nacional mayor al 50%

a) Los productos que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional, tomado en cuenta sólo los Materiales (M) de origen nacional y la Mano de Obra (MO) nacional; cuyo Componente de Origen Nacional (CON) sea mayor al 50%.

b) Para productos del sector farmacéutico, no se tomará en cuenta el origen de los Materiales (M) pudiendo ser de origen nacional y/o importado. En tal sentido, los productos que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional, tomado en cuenta los Materiales (M) y la Mano de Obra (MO) nacional; cuyo Componente de Origen Nacional (CON) sea mayor al 50%.

c) Para los productos íntegramente producidos, establecidos en el Anexo II, destinados al desayuno escolar y programas de nutrición, podrán acceder a la certificación del Costo Bruto de Producción y sus beneficios.

2. Porcentaje de Componente de Origen Nacional entre el 30% y el 50%

a) Los productos que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional, tomado en cuenta sólo los materiales de origen nacional y la mano de obra nacional; cuyo Componente de Origen Nacional (CON) este entre el 30% y el 50%.

b) Para productos del sector farmacéutico, no se tomará en cuenta el origen de los materiales pudiendo ser de origen nacional y/o importado. En tal sentido, los productos que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional, tomado en cuenta los Materiales (M) y la Mano de Obra (MO) nacional; cuyo Componente de Origen Nacional (CON) sea entre el 30% y el 50%.

